



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



OFICIO No. SGG/240/17
Victoria, Tam., a 23 de marzo de 2017

**Dip. Beda Leticia Gerardo Hernández,
Presidenta de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado.
P r e s e n t e.**

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXIII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**


CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Ejecutivo -
SECRETARIA GENERAL

C.c.p.- Acuse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, a 23 de marzo 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones XII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 y 25 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, la presente Iniciativa de Decreto mediante el cual **reforman** el artículo 21, el artículo 22, el artículo 39, las fracciones I y VI del artículo 171 Quáter, el artículo 179, el artículo 187, el artículo 189, el artículo 200, el artículo 201, el primer párrafo del artículo 207 Quáter, el primer párrafo del artículo 211, las fracciones III, X, XIII, XVII, XX y XXXIX del artículo 232, la fracción II del artículo 233, el artículo 260, el segundo párrafo del artículo 261, el artículo 263, el primer párrafo del artículo 274, el primer párrafo del artículo 304, el artículo 321, el artículo 336, el artículo 348, el artículo 349, el artículo 355, el inciso c) del artículo 368 Bis, el primer párrafo del artículo 426 y el primer párrafo del artículo 443 Bis; se **adicionan** los artículos 39 Bis, 39 Ter, 39 Quáter y 39 Quinquies, las fracciones VIII, IX y X del artículo 171 Quáter, los párrafos segundo y tercero del artículo 207 Quáter, las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 209, el segundo párrafo del artículo 211, las fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 232, el artículo 263 Bis, el segundo párrafo del artículo 304, el artículo 327 Bis, el artículo 328 Sexties, el artículo 328 Septies, el artículo 328 Octies, el artículo 337 Quáter, el artículo 346 Bis, el inciso e) del artículo 368 Bis, el artículo 390 Bis, la fracción XIX del artículo 418, los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

párrafos segundo y tercero del artículo 426, las fracciones I y II del artículo 443 Bis, el artículo 443 Bis I y el artículo 443 Ter; y se **derogan** las fracciones XII, XIV y XL del artículo 232 y segundo párrafo del artículo 443 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. De esta manera, se concibe como una función del Estado, donde los tres órdenes de Gobierno tienen corresponsabilidad en dicha tarea.

Bajo esa tesitura, el artículo 91 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como facultad y obligación del Gobernador, cuidar la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes que al caso resultan aplicables, constituyendo por ello, una de las principales acciones para la presente administración, y como premisa fundamental para el cumplimiento de su objeto, continuamente se busca contar con los procedimientos legales eficaces para asumir y afrontar los retos que implica la prestación de ese servicio a la sociedad en constante dinámica. Al efecto, se hace necesaria la implementación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad en cualquiera de sus manifestaciones y en el fortalecimiento de los derechos humanos de las personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En ese sentido, se estima que para el cumplimiento del objeto indicado, resulta necesario que las sanciones a imponer por la comisión de ilícitos penales, sean acordes a la naturaleza tanto del bien jurídico tutelado, como al propósito de disuadir las conductas criminales en el Estado, puesto que de acontecer hechos que se cometen de manera reiterada y que atentan gravemente contra la sociedad, reviste mayor importancia que sean reprochados por la legislación penal. Así, el establecimiento de sanciones ejemplares coadyuva a disminuir en lo posible, las conductas que agravan y afectan a la comunidad en general.

Por otro lado, en el transcurso de los últimos años se han realizado esfuerzos para la implementación y consolidación del sistema de justicia penal acusatorio, el cual se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con el objetivo de tener una mejor procuración e impartición de justicia para nuestra sociedad.

Como Gobernador del Estado, mi principal tarea es velar por una mejor procuración de justicia y, por tanto, mejores condiciones en la seguridad para todos los tamaulipecos; es por ello que a través de la presente iniciativa de Decreto se pretende contar con un Código Penal acorde a las problemáticas actuales que acontecen en nuestro Estado; consciente que la mejor forma para ir reconstruyendo la paz es iniciar con este tipo de acciones, las cuales se someten a la respetable consideración de ese H. Congreso del Estado, proponiendo diversas reformas al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en donde se abordan aspectos relevantes, con la finalidad de establecer mejores instrumentos destinados para el combate a la delincuencia, eliminando conceptos obsoletos e inoperantes que solo limitan la acción de la procuración de justicia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Asimismo, se propone ajustar las sanciones a las nuevas modalidades de la delincuencia en nuestra Entidad, sobre todo las conductas antisociales que lastiman gravemente la convivencia y los valores de nuestra sociedad.

Ahora bien, en las labores que realizan las instituciones de seguridad pública, han sido detenidos presuntos delincuentes realizando conductas que causan daño a la población, pero que al ser remitidos a las autoridades correspondientes para que se determine la probable responsabilidad de los mismos en la comisión de uno o varios delitos, dichas conductas que sin lugar a dudas le causan agravios a la ciudadanía, no se encuentran debidamente tipificadas y sancionadas como delitos dentro del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, teniendo como resultado que los presuntos delincuentes no puedan ser procesados por esos hechos y los mismos queden impunes. Así, los delitos de usurpación de identidad, manipulación genética, privación de la libertad con fines sexuales y encubrimiento por receptación, no se encuentran contemplados en la citada legislación vigente.

Por otra parte, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedó abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que se considera pertinente la adecuación legislativa en los casos que el propio Código Nacional permita a las entidades federativas legislar.¹

La prisión preventiva es considerada una medida cautelar conforme al artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, son embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su substanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Ahora bien, los delitos del fuero común considerados como graves en nuestra Entidad, se encontraban establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, sin embargo como ya se mencionó, el mismo quedó abrogado al entrar en vigor para toda la República Mexicana, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual inició su vigencia el 18 de junio de 2016; por lo que se considera necesario reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establecer la clasificación de los delitos graves y, en consecuencia, señalar que ameritan la prisión preventiva oficiosa.

La clasificación de los delitos graves del fuero común de nuestro Estado será considerada también para todos los efectos previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal de dicha entidad federativa y en cualquier otra ley aplicable.

En tal sentido, mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el cual se clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que ameritan prisión preventiva oficiosa, los siguientes: **atentados a la seguridad de la comunidad**, cuando sean de los comprendidos en las fracciones I, IX y X del artículo 171 Quáter; **tortura**, previsto y sancionado por el artículo 213; **peculado**, previsto en el artículo 218, cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; **robo**, previsto en los casos de las fracciones VI, VII, VII, IX, X y XI del artículo 400 y sancionados por el artículo 403 Bis, y el previsto y sancionado por el artículo 405; y **extorsión**, previsto y sancionado en el artículo 426.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Cabe hacer mención, que el delito de extorsión en los últimos años se ha incrementado considerablemente en nuestra Entidad, el cual está sancionado en el vigente Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo con las reglas previstas para el delito de robo simple. En efecto, el delito de extorsión previsto por el artículo 426 de éste ordenamiento legal está sancionado de acuerdo con las penas previstas para el delito de robo simple citadas en el artículo 402 del citado Código. Además, dicha conducta delictiva desde que se expidió el Código Penal para el Estado, jamás ha sufrido modificación, por lo que se considera necesaria su actualización, dadas las nuevas circunstancias y peculiaridades de la realidad de nuestro Estado, dentro de la cuales se encuentra, entre otras, su alta incidencia.

Por otra parte, se propone la reforma al artículo 171 Quáter fracción I del ordenamiento penal materia de la presente iniciativa de Decreto, la cual encuentra su fundamento al poner en descubierto que se viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, cuando se estableció que basta con que alguien - sujeto indeterminado- posea o porte uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas "o cualquier otro material", para que muy probablemente sea objeto de sanción penal por parte del Estado, ya que podemos encontrar infinidad de materiales, cuya composición puede ser de goma, plástico, cristal o metal, sin que su simple portación o posesión -presentada en la forma acabada de "un instrumento fabricado" con cualquiera de esos elementos- adquiera el matiz criminal a la luz del derecho penal; además que se corre el riesgo de que cualquier persona, por el solo hecho de portar o poseer tales instrumentos, sea objeto de abusos o arbitrariedades por parte de la autoridad, lo que potencialmente puede incidir en la violación de derechos humanos, tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero es muy claro al disponer que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ...".

Otro dato no menos importante que permite esa conclusión, radica en la circunstancia de que la norma recrimina la portación o posesión de los aludidos instrumentos, no tan sólo en el vehículo en el que se encuentre la persona o se le relacione con éste, sino también "en el lugar donde se le capture", por lo que esta vaguedad e imprecisión da lugar a confusiones, ya que, tomando en cuenta únicamente el texto legal, pudiera interpretarse como que la transgresión penal también es factible que acontezca dentro de un domicilio, en el que, desde luego, es muy probable que existan objetos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material, como son: gomas, plásticos, cristales o metales. De lo expuesto, se desprende que con la presente iniciativa de Decreto se busca subsanar la deficiencia de redacción en la fracción I del artículo 171 Quáter del vigente Código Penal para el Estado, y en su lugar, tipificar de forma correcta el delito, apeguándose a los principios de legalidad y taxatividad para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos tamaulipecos.

Ello es necesario, toda vez que los miembros del crimen organizado utilizan ciertos artefactos punzocortantes para dañar y/o impedir el paso de vehículos conducidos por los elementos de seguridad pública que se encuentra en un operativo de persecución para la captura de los delincuentes; estos artefactos son conocidos comúnmente como "ponchallantas". La reforma que aquí se plantea tiene por objeto sancionar como delito una conducta de peligro a la sociedad y a las fuerzas de seguridad pública, cuando un sujeto en colaboración con un grupo criminal fabrique o posea instrumentos punzocortantes que puedan ser utilizados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos encargados de la seguridad pública.

En cuanto hace a la presente propuesta de adición de las fracciones VIII y IX al artículo 171 Quáter, consideramos que ésta encuentra su justificación en el objeto de inhibir y erradicar la figura delictiva del *"halconeo"*. Lo anterior, toda vez que al realizar el análisis de las conductas sancionadas como delitos del Capítulo V, del Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, denominado *"Atentados a la Seguridad de la Comunidad"*, es evidente que no se encuentra tipificada la conducta desplegada por los conocidos *"halcones"*, lo que ocasiona que los Tribunales se obliguen a dejar en libertad a los integrantes de la delincuencia organizada que realizan este tipo de conducta, de ahí la necesidad de incorporar dichas hipótesis a nuestra legislación penal sustantiva.

Es importante mencionar que las fracciones II y III del artículo 171 Quáter del ordenamiento penal materia de la presente Iniciativa de Decreto, no tipifican como conducta punitiva la vigilancia e informe del movimiento de las corporaciones de seguridad pública, o la realización de actos para obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general, las labores de seguridad pública; es por ello que, con las reformas se pretende hacer frente a este delito, a fin de encontrar una respuesta integral, pronta y eficaz, al fenómeno de la delincuencia en sus diversas manifestaciones, particularmente la que se refiere en su forma organizada, y que a la vez inspire y asegure la paz y tranquilidad al gobernado.

También se propone la adición de la fracción X al artículo 171 Quáter, ante la problemática que se vive en el Estado de Tamaulipas, en cuestión de las cámaras de seguridad, ya que cualquier persona o grupo delictivo con el propósito de evadir responsabilidades cometidas o por cometer, dañan, alteran o impiden el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

adecuado funcionamiento o monitoreo de las mismas, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de Seguridad Pública para proveer una valiosa evidencia de cualquier ilícito cometido.

De igual manera, para proponer el tipo penal de usurpación de identidad en el artículo 263 Bis, del Capítulo VI Bis denominado de la "*Usurpación de Identidad*", se parte de la idea de que existe una serie de atributos que pertenecen a la persona humana por virtud de los cuales ésta se diferencia y al mismo tiempo es identificada por las demás personas. Estos atributos son de índole no patrimonial y constituyen un todo que permite la interacción social a partir del reconocimiento que se hace de la identidad de una persona.

En este orden de ideas, a partir de ciertos datos como son el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento y algunos atributos físicos, básicamente los rasgos fisonómicos y la huella digital, se crea un perfil que permite establecer la identidad de una persona y, en su momento, diferenciarla plenamente de cualquier otra.

En este contexto, el incentivo de apropiarse de los datos de otra persona consiste básicamente en que el sujeto activo consigue introducirse en la esfera jurídica de la persona suplantada y a partir de esa posición eventualmente obtener los beneficios que ello pudiera reportarle. Así, se debe considerar que el delito de usurpación de identidad se realiza mediante una serie de conductas concatenadas que tienen como objetivo hacer creer a un tercero que se tiene la identidad de otra persona, con una finalidad ilícita. En este sentido, el delito de usurpación de identidad inicia desde el momento en que el sujeto activo accede a datos o documentos de la persona suplantada y asume o facilita a un tercero que asuma atributos de la personalidad de ésta, mediante la utilización de estos datos o documentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

La finalidad perseguida es engañar a un tercero respecto de la identidad de la persona, con el propósito de obtener un beneficio ilícito, que bien puede traducirse en la obtención de un haber de carácter económico o de otra naturaleza y que incluso puede llevarse a cabo por medios en los que propiamente no participa otra persona sino equipos automatizados a los que se accede mediante la utilización de claves de la persona suplantada.

En ese sentido, debe considerarse que todos los datos y atributos propios de una persona que se presume le corresponden en forma individual y que precisamente sirven para su debida identificación, por lo que, deben ser objeto de una protección especial por parte del Estado, en tanto que su alteración, incluso a manos del propio sujeto suplantado, o su utilización a manos de un tercero, genera inseguridad en los actos jurídicos y perjuicios, tanto para la sociedad como para quienes sean suplantados en el supuesto de que no han participado ellos mismos en los hechos ilícitos.

Ahora bien, en lo referente a la adición del tipo penal de manipulación genética que se propone contemplar en el artículo 328 Septies del Capítulo I Ter, denominado "*Manipulación Genética*", es con el fin de proteger jurídicamente el patrimonio hereditario de la humanidad. La manipulación genética consiste en las técnicas dirigidas a modificar el caudal hereditario de alguna especie, con fines variables, desde la superación de enfermedades de origen genético o con finalidad experimental, lo que crea grandes problemas en torno a la privacidad de esta información si no se cuenta con alguna protección desde el punto de vista del derecho, ya que la manipulación genética sería realizable por cualquier empresa privada que quisiera efectuarla, y con ello se está en indefensión ante los intereses de terceros. Es decir, consiste en la alteración del genotipo con una finalidad meramente experimental, distinta de la terapia genética, así como la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

fecundación de óvulos humanos con distinto fin de la procreación humana, sancionando la clonación o procedimientos a favor de la selección de raza.

El delito de privación de la libertad con fines sexuales, que se pretende incluir a nuestro ordenamiento penal vigente a través de la adición del artículo 390 Bis del Capítulo I Bis, el cual en realidad es un tipo penal que protege la libertad de la víctima, el cual se lleva a cabo con el propósito de realizar un acto sexual durante un tiempo determinado. Al tratarse de un delito de consumación inmediata, el daño causado a la víctima se actualiza desde el momento que inicia la privación de su libertad.

Por otra parte, se adiciona la fracción XIX al artículo 418 del ordenamiento materia de la presente iniciativa, que establece el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, a quien se coloque en forma dolosa en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores. Lo relevante en el ámbito penal, es que se acredite que con ese acto, el imputado se colocó en un estado de insolvencia de manera dolosa.

Además, es necesario reformar el primer párrafo del artículo 443 Bis, y adicionar al mismo las fracciones I y II, así como derogar el segundo párrafo del mismo. También se requiere adicionar el artículo 443 Bis I a través de esta iniciativa, ya que la redacción actual del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que prevé la legislación penal de nuestro Estado, se encuentra desfasada, toda vez que a nivel nacional se ha transitado a un nuevo modelo, el cual ha derivado de la reforma al artículo 400 Bis del Código Federal Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2014. Asimismo, el bien jurídico tutelado del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es diverso y de carácter suprapersonal, abarcando aspectos como la seguridad nacional, la procuración de justicia, la libre competencia y la economía estatal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Otra de las adiciones a nuestro Código Penal, consiste en tipificar el delito de encubrimiento por receptación en el artículo 443 Ter del Capítulo III, con el objeto de responder a conductas antijurídicas que dañan el patrimonio de los tamaulipecos. Dicho delito consiste en el comercio de instrumentos, objetos o productos de un delito, que muchas veces llegan a personas que sin saberlo, podrían ser sujetas de las sanciones penales, aun sin ser partícipes en el hecho que dio origen a la conducta delictiva. Por ello, la adición que se propone en materia de encubrimiento por receptación, tiene como finalidad clarificar a la sociedad cuáles son aquellas medidas mínimas que se deben de atender a fin de asegurarse de la legítima procedencia de los bienes que se adquieren, y así evitar el comercio de tales productos, ya que de no tomar las precauciones indispensables, se les impondrán las penas previstas; además de otorgar una mayor certidumbre jurídica al gobernado y por ende, facilitar la labor del juzgador, al cumplir con la garantía de exacta aplicación de la ley, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este entorno, la norma jurídica se constituye como el medio ideal para asegurar la convivencia armónica de la sociedad, por ello, debemos nutrirla constantemente de la realidad, como ejercicio indispensable para garantizar el orden público y alcanzar los niveles de eficiencia que la sociedad exige de nuestras instituciones.

Por otro lado, la problemática que ha generado el crecimiento y la dinámica de nuestra sociedad contemporánea, ha venido deteriorando los instrumentos jurídicos con que cuenta el Estado para hacer frente al problema de la delincuencia. Actualmente contamos con mecanismos legales en materia de investigación de delitos y en otras áreas, que ya no responden a las exigencias de las nuevas circunstancias. Por muy diversos factores, la delincuencia ha venido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

mejorando sus esquemas, pero sobre todo, ha encontrado en las deficiencias y atraso de nuestro ordenamiento aplicable, la manera de eludir su responsabilidad. Por ello, es urgente reformar nuestro marco jurídico y hacer los ajustes necesarios en materia de procuración y administración de justicia. Nuestra sociedad y nuestras instituciones requieren de leyes precisas, rigurosas y que no alienten la impunidad.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 21, el artículo 22, el artículo 39, las fracciones I y VI del artículo 171 Quáter, el artículo 179, el artículo 187, el artículo 189, el artículo 200, el artículo 201, el primer párrafo del artículo 207 Quáter, el primer párrafo del artículo 211, las fracciones III, X, XIII, XVII, XX y XXXIX del artículo 232, la fracción II del artículo 233, el artículo 260, el segundo párrafo del artículo 261, el artículo 263, el primer párrafo del artículo 274, el primer párrafo del artículo 304, el artículo 321, el artículo 336, el artículo 348, el artículo 349, el artículo 355, el inciso c) del artículo 368 Bis, el primer párrafo del artículo 426 y el primer párrafo del artículo 443 Bis; se **adicionan** los artículos 39 Bis, 39 Ter, 39 Quáter y 39 Quinquies, las fracciones VIII, IX y X del artículo 171 Quáter, los párrafos segundo y tercero del artículo 207 Quáter, las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 209, el segundo párrafo del artículo 211, las fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 232, el artículo 263



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Bis, el segundo párrafo del artículo 304, el artículo 327 Bis, el artículo 328 Sexties, el artículo 328 Septies, el artículo 328 Octies, el artículo 337 Quáter, el artículo 346 Bis, el inciso e) del artículo 368 Bis, el artículo 390 Bis, la fracción XIX del artículo 418, los párrafos segundo y tercero del artículo 426, las fracciones I y II del artículo 443 Bis, el artículo 443 Bis I y el artículo 443 Ter; y se **derogan** las fracciones XII, XIV y XL del artículo 232 y segundo párrafo del artículo 443 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Las formas de la culpabilidad serán aplicadas a los casos específicos determinados por la Ley.

ARTÍCULO 22.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que ameritan prisión preventiva oficiosa, los siguientes:

- I.- Atentados a la seguridad de la comunidad, cuando sean de los comprendidos en las fracciones I, IX y X del artículo 171 Quáter;**
- II.- Tortura, previsto y sancionado por el artículo 213;**
- III.- Peculado, previsto en el artículo 218, cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- IV.- Robo, previsto en los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 y sancionados por el artículo 403 Bis, y el previsto y sancionado por el artículo 405; y**
- V.- Extorsión, previsto y sancionado en el artículo 426.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría; y

II.- La participación.

Son responsables del delito, quienes:

I.- Lo realicen por sí;

II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 39 Bis.- La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél.

ARTÍCULO 39 Ter.- Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

ARTÍCULO 39 Quáter.- Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II.- Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
- III.- Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o
- IV.- Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTÍCULO 39 Quinquies.- Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

ARTÍCULO 171 Quáter.- Comete...

- I.- Quien utilice uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de cualquier



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

material que por su resistencia o contundencia, dañe o impida el paso de vehículos particulares u oficiales.

Cuando la conducta se cometa en contra de elementos de las fuerzas armadas o de seguridad pública o de sus equipos motores, muebles o inmuebles, se aumentará la penalidad dos terceras partes;

II a la V.-...

VI.- Posea o porte, en su persona, o en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con **alguna pandilla o miembros de una pandilla de algún grupo** o actividades delictivas;

VII.- Posea...

Las...

VIII.- A quien en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, realice las funciones de obtener información o comunicar a la agrupación delictiva para comunicarles sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas.

IX.- A quien por vía telefónica o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos o por cualquier medio avise o indague sobre las actividades, operativos, ubicación o, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública.

Quedan exceptuadas las personas que en ejercicio de sus funciones como servidor público, o en razón de su empleo cargo o comisión, difundan dicha información, siempre que lo hagan con posterioridad a que tengan verificativo las acciones descritas.

De igual forma, quedan exceptuadas las personas que en ejercicio del periodismo o que desempeñen su trabajo en los medios de comunicación, difundan dicha información después que se lleven a cabo las acciones descritas en la parte final del párrafo primero de esta fracción, siempre que no se trate de información reservada por la ley.

X.- Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 179.- Al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá una sanción de **seis meses a dos años** de prisión y multa de **diez a doscientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de **dos a siete** años de prisión y multa de **cien a mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 189.- Se entiende por ultraje **toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas que pueda implicar ofensa o desprecio.**

Al responsable se le impondrá una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 200.- Al responsable del delito de lenocinio se le impondrá una sanción de **siete a doce** años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el responsable del delito de lenocinio realiza su conducta con una persona menor de **dieciocho** años de edad, o por conducto de ésta, la sanción será de **diez a dieciocho** años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 201.- Si la conducta la realiza sobre una persona con las que **tenga lazos de parentesco por consanguinidad en línea descendiente al cuarto grado, cónyuge, concubinario, concubina o sobre quien ejerza la patria potestad, custodia, tutela, curatela** o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá una sanción de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además, será privado, en su caso, de todos los derechos sobre los bienes de ésta, y suspendidos sus derechos para ser tutor, curador, para adoptar, para ejercer la patria potestad o para ejercer las funciones o su ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 207 Quáter.- Al que sin autorización **utilice o copie o modifique** información contenida en sistemas o equipos de informática o **redes sociales, protegida por algún mecanismo de seguridad que modifique, dañe o desprestigie a alguna persona o institución privada**, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aumentará una tercera parte de dicha pena cuando sea cometido en contra de alguna institución o servidor público mencionado en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Los delitos previstos en este Título serán sancionados por querrela de la parte ofendida con excepción del segundo párrafo del artículo 207 Quáter de este Código.

ARTÍCULO 209.- Comete...

I a la IV.-...

V.- El que teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal centralizada, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

VI.- El que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VII.- El que por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos; y

VIII.- El que teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

ARTÍCULO 211.- A los responsables de los delitos previstos en los artículos 209, fracciones I, II, III, IV y 210, se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución en su caso, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

A los infractores de las fracciones V, VI, VI, VII y VIII del artículo 209, se les impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución en su caso, e inhabilitación de cuatro a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 232.- Comete...

I a la II.-...

III.- Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él en cualquier etapa del procedimiento penal;

IV a la IX.-...

X.- Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

XI.-...

XII.- Se deroga;

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio ilícito;

XIV.- Se deroga;

XV a la XVI.-...

XVII.- No resolver la situación jurídica de un detenido, dentro de los plazos señalados por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII a la XIX.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

XX.- Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI a la XXXVIII.-...

XXXIX.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa, carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XL.- Se deroga;

XLI.- Detener a un individuo fuera de los casos de flagrancia o caso urgente, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLII.- No ordenar la libertad de un imputado cuando el delito del que se trate, tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, a menos que se solicite prisión preventiva justificada;

XLIII.- Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XLIV.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XLV.- Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

XLVI.- Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;

XLVII.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XLVIII.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XLIX.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución;

L.- Se abstenga de iniciar una investigación de un hecho que la ley señale como delito, cuando sea puesto a su disposición un probable responsable o un imputado de delito doloso que sea perseguible de oficio;

LI.- Fabrique, altere o simule elementos, datos o medios de prueba para incriminar o exculpar a otro; y

LII.- Durante el trámite de una investigación o durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte datos, medios de prueba o se desahoguen éstos últimos, todos relativos a la comisión de un delito.

ARTÍCULO 233.- Al...

I.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II.- Si infringió las fracciones IV, V, VI, **IX**, X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXXIX, **XLI**, **XLII**, **XLIII**, **XLIV**, **XLV**, **XLVI**, **XLVII**, **XLVIII**, **XLIX**, **L**, **LI** y **LII**, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 260.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de **seis meses a dos años** de prisión y multa de **noventa a ciento cincuenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 261.- Comete...

Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación, desempeño, implementación u ostentación, directa o indirecta, de servicios privados de seguridad, siempre que no se cuente con el registro o la autorización correspondiente **por el Estado de Tamaulipas** en los términos de la ley de la materia. A quien se encuentre en este supuesto se le impondrá hasta cuatro tantos de la sanción que corresponda en los términos del artículo 263 de este Código.

ARTÍCULO 263.- Al responsable de los delitos a que se refiere este capítulo se le impondrá una sanción de **uno a seis** años de prisión y multa de **cien a quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO VI BIS USURPACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 263 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con cualquier fin, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere el **cónyuge o concubina o concubinario, independientemente de su género**, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si...

Para...

Se...

Si...

ARTÍCULO 304.- Se impondrá una sanción de **uno a cinco años de prisión y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:**

I a la II.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 321.- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una sanción de tres a **ocho** años de prisión.

ARTÍCULO 327 Bis.- Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I.- Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y

II.- Que el conductor haya abandonado a la víctima.

ARTÍCULO 328 Sexties.- Además de las penas previstas en el presente capítulo, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

CAPÍTULO I TER MANIPULACIÓN GENÉTICA

ARTÍCULO 328 Septies.- Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I.- Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II.- Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y
- III.- Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

ARTÍCULO 328 Octies.- Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ARTÍCULO 336.- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía, retribución, por los medios empleados, saña, odio, estado de alteración voluntaria o a traición.

ARTÍCULO 337 Quáter.- Al que prive de la vida a su adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá una sanción de diez a treinta años de prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 346 Bis.- También será considerado homicidio calificado cuando:

I.- Existe retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

II.- Por los medios empleados: se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

III.- Existe saña: cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

IV.- Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

V.- Existe odio: cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

ARTÍCULO 348.- Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide hasta llegar a su consumación, se le impondrá una sanción de diez a quince años de prisión; si el auxilio se prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción será de doce a veinte años de prisión.

ARTÍCULO 349.- Se impondrán las sanciones de homicidio calificado al que induzca o auxilie al suicidio a un menor de dieciocho años o a una persona que no tuviera capacidad de comprensión. Si el suicidio no se consuma y sólo se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

causan lesiones, se impondrá al activo la sanción que corresponda a lesiones calificadas.

ARTÍCULO 355.- Si en la comisión del delito de filicidio participara un médico, partero o enfermero, además de imponérseles las sanciones privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá hasta por veinte años en el ejercicio de su profesión, **grado o especialización.**

ARTÍCULO 368 Bis.- Comete...

Para...

a) a la b).-...

c).- Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado;

d).-...

e).- El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y

A...

Este...

CAPÍTULO I BIS PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

ARTÍCULO 390 Bis.- Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

ARTÍCULO 418.- Las...

I a la XVIII.-...

XIX.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

ARTÍCULO 426.- Comete el delito de extorsión al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro, o con la intención de obtener un beneficio, cualquiera que este sea, u obteniéndolo para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial, moral o psicológico, en contra de una persona o personas, se le impondrá una sanción de siete a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en dos terceras partes y además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación de tres a siete años para ejercer cargos o comisiones públicas y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas, cuando el delito se realice por servidor público o quien sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada o de las fuerzas armadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Además de las penas señaladas en este artículo, se impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando en la comisión del delito:

- I.- Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;
- II.- Se emplee violencia;
- III.- Se realice por pandilla, asociación delictuosa o el autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada;
- IV.- Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;
- V.- Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal;
- VI.- Si es cometido en contra de un menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años; y
- VII.- El autor del delito de manera continuada obtenga dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO II

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 443 Bis.- Se le impondrá una sanción de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I.** Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal de éste hacia otro Estado o a la inversa, recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, u
- II.** Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Cuando la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Económica, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Se Deroga.

ARTÍCULO 443 Bis I.- La penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 443 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 443 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

CAPÍTULO III ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

ARTÍCULO 443 Ter.- Se impondrá una sanción de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiere, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, se impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el primer párrafo de este artículo, en la proporción correspondiente al delito culposo.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que contravengan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 22, EL ARTÍCULO 39, LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, EL ARTÍCULO 179, EL ARTÍCULO 187, EL ARTÍCULO 189, EL ARTÍCULO 200, EL ARTÍCULO 201, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 QUÁTER, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 211, LAS FRACCIONES III, X, XIII, XVII, XX Y XXXIX DEL ARTÍCULO 232, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 233, EL ARTÍCULO 260, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 261, EL ARTÍCULO 263, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 274, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 304, EL ARTÍCULO 321, EL ARTÍCULO 336, EL ARTÍCULO 348, EL ARTÍCULO 349, EL ARTÍCULO 355, EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 368 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 426 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 443 BIS; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 39 BIS, 39 TER, 39 QUÁTER Y 39 QUINQUIES, LAS FRACCIONES VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 207 QUÁTER, LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 209, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 211, LAS FRACCIONES XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI Y LII DEL ARTÍCULO 232, EL ARTÍCULO 263 BIS, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 304, EL ARTÍCULO 327 BIS, EL ARTÍCULO 328 SEPTIES, EL ARTÍCULO 328 OCTIES, EL ARTÍCULO 328 OCTIES, EL ARTÍCULO 337 QUÁTER, EL ARTÍCULO 346 BIS, LOS INCISOS E) Y F) DEL ARTÍCULO 368 BIS, EL ARTÍCULO 390 BIS, LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 418, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 426, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 443 BIS, EL ARTÍCULO 443 BIS I Y EL ARTÍCULO 443 TER; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XII, XIV Y XL DEL ARTÍCULO 232; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.